



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de mayo de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de abril de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 166/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 21 de marzo de 2013 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxx, de 39 años de edad, debido a los daños sufridos a



consecuencia de un accidente ocasionado por la presencia en la calzada de restos de arena no señalizados.

En su escrito expone que "El día 12 de septiembre de 2012, sobre las 12:45 h, cuando circulaba con mi motocicleta accediendo a la Plaza xx, desde la Calle xx1, al empezar a rodear la estatua del xx2 (quedando ésta a la izquierda de la conducción), perdí el control de la moto a causa de la presencia de restos de arena no señalizados en la calzada".

Añade que a consecuencia de la falta de pérdida de adherencia de la motocicleta a la calzada, perdió el equilibrio y cayó al suelo sufriendo daños personales y materiales en la motocicleta, ropa y gafas.

Solicita una indemnización total de 4.317,50 euros de los cuales 3.225,98 euros se corresponden con las lesiones sufridas y 1.091,52 euros con los daños materiales.

Adjunta a su reclamación copias del permiso de circulación de la motocicleta, del documento de revisión de la ITV, del seguro de la motocicleta, del permiso de conducir, de la factura de reparación de la motocicleta, de los informes de Urgencias y de la ambulancia del día de los hechos, del informe de lesiones del médico forense, del atestado de la Policía Local de xxxx1, del procedimiento de juicio de faltas número 640/2012 tramitado en el Juzgado de Instrucción Nº 2 de xxxx1 y del artículo del Correo de xxxx1 de 13 de septiembre de 2012 en el que se informa del accidente.

Segundo.- Consta en el expediente el contrato suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la empresa qqqq para la recogida de basuras y limpieza viaria dentro del término municipal de xxxx1.

Al ser la empresa qqqq la concesionaria del servicio de recogida de basuras y limpieza viaria se le concede trámite de audiencia.

En el citado trámite la empresa señala que "(...) de ninguna manera los daños reclamados se han producido como consecuencia de las operaciones que en todo caso requería el normal desarrollo de los servicios, no habiéndose producido acción u omisión alguna por parte de los empleados de la Sociedad, que en su caso hayan causado los daños reclamados.



»De la lectura completa del expediente aludido, y en la diligencia del informe de los agentes que intervinieron, se constata que los hechos fueron motivados por la arena existente en el lugar, debido a que la Brigada de Obras de xxxx1, había estado realizando trabajos en la calzada, trabajos o no finalizados, o no señalizados y/o no balizados debidamente”.

Tercero.- El informe de la Policía Local que obra en el expediente señala que “(...) la colisión se produce debido a la presencia de restos de arena en la calzada, no señalizados, y como consecuencia de ellos la conductora perdió adherencia sobre la calzada y posterior pérdida de equilibrio, cayéndose al suelo y produciéndose las lesiones que presenta así como los daños en la motocicleta.

»Lo acaecido viene reforzado por la manifestación de los motoristas que actuaron en el lugar y que a la llegada al lugar del accidente notaron como sus motocicletas perdían adherencia sobre la arena y pérdida del equilibrio, en este caso sin llegar a caer al suelo”.

Cuarto.- El 3 de julio de 2013 el ingeniero técnico de obras públicas emite informe en el que señala: “Tal como indica el atestado de Policía Municipal, incluido en el expediente, en la fecha del incidente se habían estado realizando labores de bacheo mediante tratamientos superficiales a base de emulsión asfáltica y diferentes tamaños de gravillas y arena”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en su reclamación inicial.

Sexto.- El 11 de marzo de 2014 la interesada firma el recibo del finiquito con la compañía ssss -aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento- en el que recibe la cantidad de 3.763,50 euros y se considera totalmente indemnizada.

Séptimo.- El 1 de abril de 2014 se formula propuesta de resolución en la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, al quedar acreditada la relación de causalidad de los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal y se acuerda indemnizar a la interesada con 3.763,50 euros, los cuales han sido abonados por la compañía ssss, el 11 de marzo de 2014, debiendo por ello abonar a esta compañía la



cantidad de 400 euros a que asciende la franquicia del seguro de responsabilidad civil.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- El artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, establece que este Órgano deberá ser consultado preceptivamente en los expedientes tramitados por la Junta de Castilla y León que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

De acuerdo con el artículo 12.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el dictamen del Consejo Consultivo debe pronunciarse "sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y el modo de la indemnización".

Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, en el presente caso se llega a un acuerdo entre la reclamante y la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que el importe total de los daños se valoran en 3.763,50 euros, de los cuales el Ayuntamiento tiene que abonar la cantidad de 400 euros, cantidad a la que asciende la franquicia de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado con ssss.

El artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se refiere a la terminación convencional y establece que "En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".



En el presente caso el acuerdo se ha adoptado con posterioridad al trámite de audiencia entre la compañía aseguradora del Ayuntamiento y la interesada, por lo que, en puridad, no se puede aplicar el citado precepto y más aún cuando en la propuesta de resolución se reconoce que la interesada ya ha sido indemnizada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. Se dispone que la continuación del procedimiento ha de tener en cuenta este pacto, pues afecta a la cantidad que ha de abonar el Ayuntamiento -que asciende a 400 euros-, la cual debe reintegrarse a la entidad aseguradora al haber anticipado ésta todo el importe de la indemnización.

El instituto de responsabilidad patrimonial supone que el perjudicado debe ser indemnizado íntegramente de los daños derivados del funcionamiento del servicio público siempre que se acredite la relación de causalidad, por lo que las relaciones entre la Administración y su compañía aseguradora sobre la restitución de la cantidad correspondiente a la franquicia quedan fuera del ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Lo que debería haberse hecho para cumplir con tramitación adecuada del procedimiento de responsabilidad patrimonial es presentar, en su caso, una propuesta de terminación convencional, a la vista del acuerdo a que ha llegado la interesada con la compañía aseguradora del Ayuntamiento, pero en todo caso, antes de proceder al pago de cantidad alguna.

Al haberse infringido en este punto la tramitación del procedimiento nada tiene que decir este Consejo, ya que se le ha impedido manifestar su criterio sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial con anterioridad al abono de la indemnización al reclamante. No tiene ningún sentido que se emita dictamen que analice la existencia, en su caso, de responsabilidad patrimonial después de que la Administración consultante haya procedido, con carácter previo, bien directamente, bien a través de su compañía aseguradora, a abonar el importe de una indemnización sobre cuya procedencia el Consejo Consultivo debería haberse pronunciado.

No procede, por ello, emitir dictamen en el presente procedimiento.

Por último, habida cuenta de que el abono de la indemnización al reclamante conlleva la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento,



el órgano competente deberá dictar resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.